

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1153

Panamá, 25 de noviembre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La firma forense Patton, Moreno & Asvat, actuando en representación de **Assets Trust & Corporate Services, Inc.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución SBP-FID 0003-2014 de 28 de enero de 2014, dictada por la **Superintendencia de Bancos**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, el cual nos permite reiterar lo ya planteado en nuestra contestación de demanda, en el sentido que no le asiste la razón a los recurrentes en cuanto a su pretensión que se declare nula, por ilegal, la Resolución SBP-FID 0003-2014 de 28 de enero de 2014, por medio de la cual el Superintendente de Bancos resolvió sancionar a la sociedad **Assets Trust & Corporate Services, Inc.**, con una multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) por haber omitido la presentación oportuna, a la Unidad de Análisis Financiero, del Informe de Declaraciones de Operaciones de Efectivo y Cuasi Efectivo correspondiente al mes de febrero de 2013, requerido por las disposiciones legales relativas a la prevención del blanqueo de capitales y del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios (Cfr. fojas 15 a 17 del expediente judicial).

Mediante la Vista número 608 de 14 de agosto de 2015, este Despacho se opuso a los argumentos planteados por la apoderada judicial de la actora, señalando que la sanción aplicada se fundamentó básicamente en el hecho que ésta incumplió con las disposiciones de la Ley 42 de 2000 y su reglamentación; es decir, el Decreto Ejecutivo 1 de 3 de enero de 2001, adicionado por el Decreto Ejecutivo 55 de 1 de febrero de 2012, debido que no remitió oportunamente a la Unidad de Análisis Financiero el Formulario de Declaración de Operaciones de Efectivo y Cuasi Efectivo correspondiente al mes de febrero de 2013 (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

En este mismo sentido, la Superintendencia de Bancos manifestó, tal como quedó expuesto en el curso del procedimiento administrativo sancionatorio, que se analizaron y valoraron las pruebas incorporadas al expediente seguido a la empresa fiduciaria **Assets Trust & Corporate Services, Inc.**, respetándose el debido proceso legal y garantizándole el derecho a defenderse, a aportar pruebas y a promover los recursos de impugnación en contra del acto acusado de ilegal (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

Resulta igualmente necesario destacar, que la apoderada judicial de la actora al presentar sus descargos e interponer el recurso de reconsideración señaló **que no tenía constancia o prueba alguna que acreditara que enviaron el referido formulario a la Unidad de Análisis Financiero dentro del término requerido** (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Lo expuesto en párrafos que anteceden, demuestra que la Superintendencia de Bancos al emitir, el **28 de enero de 2014, la Resolución SBP-FID 0003-2014**, que constituye el acto acusado, cumplió con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 42 de 2000, vigente a la fecha en que se dieron los hechos, que disponía que, sin perjuicio de las medidas establecidas en el Código Penal o en otras leyes, decretos o reglamentos vigentes en la República de Panamá, el

incumplimiento de las disposiciones establecidas en dicha ley o de las dictadas para su aplicación por parte de los respectivos organismos de supervisión y control de cada actividad, **será sancionado con multas de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a un millón de balboas (B/.1,000,000.00), según la gravedad de la falta y el grado de reincidencia, que impondrán los respectivos entes u organismos públicos de supervisión y control de cada actividad o la autoridad jurisdiccional, de oficio o a solicitud de la Unidad de Análisis Financiero, la cual les deberá reportar cualquier incumplimiento manifiesto.** De lo que se desprende que la Autoridad reguladora le impuso el monto mínimo de la sanción señalada en la citada Ley 42 de 2000.

Dicha decisión fue mantenida en todas sus partes por la Resolución SBP-FID-0021-2014 de 22 de mayo de 2014, emitida en virtud del recurso de reconsideración presentado por la afectada; y por la Resolución SBP-JD-0042-2014 de 20 de octubre de 2014, por medio de la cual la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos decidió el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la empresa sancionada (Cfr. fojas 18 a 23 del expediente judicial).

Al expresar el concepto de la violación de las normas invocadas, la actora argumenta que la Ley 42 de 2000, no contenía una norma específica que permitiera sancionar la mora en la presentación de informes ni mucho menos contenía un catálogo de obligaciones sustantivas cuyo cumplimiento estuviera a cargo de las denominadas empresa declarantes (Cfr. 9 y 10 del expediente judicial).

La apoderada judicial de la actora añade que la entidad demandada desconoció el contenido y el alcance del artículo 185 del Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998; ya que el mismo le permitía al momento de imponer la respectiva multa, aplicar los criterios de graduación, ponderación y

medida; los que, según su opinión, no fueron tomados en cuenta en el caso en estudio (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

En este mismo orden de ideas, resulta importante aclarar, tal como lo indica la Superintendencia de Bancos en su Informe Explicativo de Conducta, que el artículo 185 del Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, no es aplicable al caso bajo examen; ya que "...el Decreto Ley N° 9 de 1998, modificado por el Decreto Ley N° 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo N° 52 de 2008, en su Artículo 1 establece el ámbito de aplicación del mismo, del cual se advierte que le aplica a las entidades bancarias y **no a las empresas fiduciarias.**" (Cfr. foja 53 del expediente judicial).

Así las cosas, consideramos que al emitir el acto demandado la Superintendencia de Bancos cumplió con lo dispuesto en el literal a del artículo 2 del Decreto Ejecutivo 55 de 2012, que modifica el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 1 de 2001, que reglamentaba la citada Ley 42 de 2000, **vigente al momento que ocurrieron los hechos**, el cual disponía que dicha entidad sería el organismo de supervisión y control para los bancos y las empresas fiduciarias en cumplimiento de la función de inspección y vigilancia establecida, entre otros, en los artículos 112 a 114 del Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 (Cfr. página 28 de la Gaceta Oficial 23499 de 3 de octubre de 2000).

En virtud de lo anterior, está claro que en el caso que ocupa nuestra atención, la entidad demandada se ajustó a la Ley y respetó en todo momento el derecho a defensa que tenía **Assets Trust & Corporate Services, Inc.**; puesto que, en el mismo acto acusado de ilegal; es decir, la Resolución SBP-FID 0003-2014 de 28 de enero de 2014, se establecen **las disposiciones y las razones que sirvieron de fundamento para su emisión, y contra ésta la actora pudo ejercer los correspondientes recursos legales**; actuaciones que evidencian que sí se le garantizó a la demandante el derecho que tenía a defenderse. Por lo tanto,

los cargos de violación aducidos por la actora con fundamento en el artículo 8 de la Ley 42 de 2000 y el artículo 185 literal b del numeral 1, del Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998; deben ser desestimados.

Tomando en consideración los elementos antes expuestos, esta Procuraduría reitera su solicitud respetuosamente a los Honorables Magistrados para que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución SBP-FID 0003-2014 de 28 de enero de 2014, dictada por el Superintendente de Bancos, ni sus actos confirmatorios** y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Mónica I. Castillo Arjona
Procuradora de la Administración, Encargada

Indira Triana de Muñoz
Secretaria General, Encargada

Expediente 746-14.